

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de la República para reorganizar los servicios de Correos con arreglo a las siguientes Bases:

Base preliminar.

El Correo desempeñará en el territorio nacional, Colonias y Protectorados, los servicios públicos de correspondencia ordinaria, certificada y asegurada; paquetes postales, giro postal, Caja Postal de Ahorros y cuantos de análoga naturaleza se establezcan en el porvenir; servicios todos que serán dirigidos, intervenidos e inspeccionados por el Cuerpo Técnico de Correos.

De las oficinas postales fijas.

Base 1.ª

Las oficinas de Correos se clasificarán en:

- Administraciones principales.
- Administraciones especiales.
- Estafetas.
- Carterías.

Habrán Administraciones principales en todas las capitales de región o provincia; en Cartagena, Cádiz, Gijón, Jerez de Frontera, Linares, Mahón, Melilla, Reus, Santiago y Vigo, y en cuantas poblaciones así lo disponga el Ministro del Ramo, previo informe del Consejo Superior de Correos.

Con régimen de Administración principal funcionarán Administraciones especiales en Tánger y Andorra la Vieja.

Serán Estafetas las oficinas de aquellas otras poblaciones que excedan de 5.000 habitantes o cuya importancia postal así lo requiera.

Habrán, además, Estafetas centrales con autonomía y Sucursales sin ella, en poblaciones donde, existiendo Administración principal, se necesite descentralizar el servicio; Estafetas de alcance, en estaciones férreas; Estafetas de enlace para el cambio de correspondencia entre oficinas móviles, y Estafetas de cambio para expedir y recibir la correspondencia internacional.

Serán Carterías las oficinas que radiquen en los demás núcleos de población.

Base 2.ª

Las Administraciones y Estafetas estarán dirigidas por personal del Cuerpo técnico y habilitadas, salvo las Estafetas de alcance y enlace, para todos los servicios.

Las Administraciones principales tendrán jurisdicción sobre determinado territorio, ejerciendo la dirección e inspección de todas las oficinas enclavadas en él, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los organismos inspectores.

Base 3.ª

Para el servicio de los habitantes en caseríos se instalarán junto a las confluencias de los caminos buzones y casilleros, emplazándolos preferentemente en casas-cuartel de la Guardia civil o Carabineros, casillas de Peones camineros, estaciones férreas y ventas o paradores en que se expendan sellos de Correos.

Base 4.ª

Las oficinas postales fijas quedarán enlazadas:

- 1.º Por estafetas móviles, terrestres, marítimas y aéreas.
- 2.º Por expediciones en vagón-despacho.
- 3.º Por los servicios de transporte por carretera que vengan obligados a la conducción gratuita y contratada de la correspondencia.
- 4.º Por conducciones marítimas o aéreas, a cargo de las Empresas transportistas.
- 5.º Por conducciones terrestres

que el Correo establezca para sus servicios exclusivos.

6.º Por Peatones y Carteros-Peatones.

Las Estafetas móviles terrestres podrán establecerse en automóviles-oficinas para servicios normales o para casos de interrupción de líneas férreas.

Podrán establecerse Estafetas móviles para las relaciones postales con América.

Las conducciones a que se refiere el párrafo quinto se establecerán para la comunicación diaria de aquellos núcleos de población que no estén convenientemente servidos por otros medios, regresando, sin interrupción de viaje, a su punto de partida.

Base 5.ª

Los horarios de trenes que conduzcan oficina postal, propuestos por las Compañías ferroviarias o por Correos, en la forma reglamentaria, serán objeto de acuerdo entre los Ministerios correspondientes. En caso de discrepancia, resolverá el Consejo de Ministros.

En los enlaces tendrá la correspondencia igual consideración que los viajeros, y en caso de accidente será transbordada con preferencia a toda mercancía.

El Ministerio de quien dependan los servicios de Correos intervendrá asimismo en la fijación de itinerarios y horarios de los buques correos, resolviendo también el Consejo de Ministros cuando exista discrepancia.

Corresponderá exclusivamente a dicho Ministerio conceder la bandera de Correo marítimo.

De la Administración Central.

Base 6.ª

Los servicios y el personal de Correos dependerán del Ministro correspondiente, quien tendrá como Delegado al Director general y como órgano asesor al Consejo Superior de Correos.

Base 7.ª

El Ministro designará libremente al Director general entre los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos. Corresponderá al Director general la inmediata disposición del personal y dirección del servicio.

Base 8.ª

El Consejo Superior de Correos estará constituido por representantes del Estado, de los usuarios y colaboradores del Correo y del personal postal.

Estará presidido por el Ministro y serán Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Subsecretario y el Director general.

Serán Consejeros:

a) El Director general del Tesoro, el Director general de Aeronáutica civil, un Subgobernador del Banco de España designado por el Consejo de dicho Establecimiento, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Interventor general de la Administración del Estado, un Delegado de cada uno de los Ministerios de Marina, Obras públicas y Trabajo, el Inspector general de Correos, el Gerente de los Servicios Postales, el Gerente del Giro Postal y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros.

b) Un representante de cada una de las entidades siguientes: Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Unión de Empresas Periódicas Madrileñas, Federación de Empresas Periódicas de provincias, Asociación de la Prensa, Cámara Oficial del Libro, Casa del Pueblo de Madrid, Compañías de Ferrocarriles, Compañías de Navegación subvencionadas y de cuantas entidades estime el Ministro que deben contribuir a su mejor asesoramiento.

c) Seis funcionarios del Cuerpo técnico de Correos elegidos por dicho Cuerpo.

El Consejo Superior de Correos propondrá al Ministro las medidas conducentes al perfeccionamiento y desarrollo de los servicios; será

oído en los proyectos de alteración de tarifas, de reorganización del sistema postal y de reforma o creación de servicios; informará en los proyectos de presupuestos del Ramo y asesorará al Ministro en cuantos asuntos éste lo requiera.

Base 9.^a

La Dirección general constará de los siguientes organismos:

- El Gabinete del Director general, constituido por los Negociados que fijen los Reglamentos.
- La Gerencia de los Servicios postales.
- La Gerencia del Giro postal y servicios afines.
- La Gerencia de la Caja Postal de Ahorros.
- La Inspección general del Ramo.

En la Gerencia de los Servicios postales y en la Inspección general habrá Secciones especiales para los servicios ambulantes.

El Director general designará para los cargos de Inspector general, Gerente de los Servicios postales, Gerente del Giro postal, Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Contador y Tesorero de la misma y Jefes de los Negociados de su Gabinete a funcionarios técnicos de Correos en quienes se den las condiciones que fijen los Reglamentos.

En la provisión de los cargos de Gerente, Contador y Tesorero de la Caja Postal de Ahorros, precederá propuesta del Consejo de Administración de esta entidad. En la provisión de los cargos restantes será previamente oída la Comisión de Destinos.

De los locales y del material móvil.

Base 10.

Se construirán locales para la instalación de todas las Administraciones principales y Estafetas que no cuenten ya con edificio propio.

Base 11.

En las Administraciones principales se instalarán gradualmente sistemas electromecánicos de distribución de la correspondencia ordinaria, así como talleres de desinfección y de recomposición de sacas.

Base 12.

Para las oficinas ambulantes de líneas férreas, el Correo podrá disponer del suficiente número de vehículos propios.

Dichas oficinas, en líneas generales, estarán constituidas por un vagón-oficina y uno o más vagones-almacenes, todos ellos intercomunicados por fuelles, y en sus planos se atenderá a la seguridad, comodidad e higiene del personal de servicio.

Este material será metálico, con doble pared rellena de materia aisladora, y se ajustará a las resistencias técnicas del material empleado en las líneas ferroviarias por donde haya de circular.

Base 13.

Sin perjuicio de la obligatoriedad del arrastre gratuito de los coches, con arreglo a las leyes de concesión, se podrá concertar con las Empresas ferroviarias el arrastre de de coches y furgones en los trenes en que no vengan aquéllas obligadas a conducirlos, o bien el aumento de unidades en los trenes en que no basten al servicio las arrastradas gratuitamente.

Base 14.

La Dirección general de Correos adquirirá, cuando las posibilidades del Estado lo permitan y el Gobierno lo acuerde, material automóvil suficiente para la implantación de oficinas ambulantes por carretera y establecimiento de conducciones.

Para la conservación y entretenimiento de este material se establecerán talleres de reparación, al frente de los cuales habrá peritos mecánicos dirigidos e inspeccionados por un Ingeniero residente en Madrid.

Del personal.

Base 15.

Para ejecutar, dirigir e inspeccionar todos los servicios confiados y que se encomienden al Correo habrá las Corporaciones siguientes:

- Cuerpo técnico.
- Cuerpo de Auxiliares masculinos.
- Cuerpo de Auxiliares femeninos.
- Cuerpo de Carteros urbanos.
- Cuerpo de Subalternos de Correos.

Sin constituir Corporación:

Carteros rurales.

Peatones.

Mensajeros.

Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.

Conductores y operarios mecánicos.

Arquitectos.

Médicos.

La Dirección general fijará las plantillas del personal de cada clase necesario para el servicio.

Base 16.

El ingreso en el Cuerpo técnico será por oposición entre españoles mayores de diez y ocho años y menores de treinta, con título de Bachiller u otro equivalente. La posesión del primer destino no se concederá hasta cumplidos los veintiún años.

Quedarán abolidas las categorías y clases en el Cuerpo técnico de Correos, denominándose todos sus individuos funcionarios técnicos.

Tanto la Jefatura como el percibo de los emolumentos especiales con que pueda estar remunerada quedarán vinculados al desempeño de los cargos con funciones de mando o de inspección.

La designación para tales cargos, dentro de las condiciones de antigüedad en los distintos servicios y de cultura técnica especializada que

para cada uno de ellos fijarán los Reglamentos, corresponderá al Director general mediante propuesta en terna, que lo hará una Comisión de destinos, integrada por el Inspector general, los Gerentes de los servicios postales, del Giro y de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del Negociado del Personal técnico y seis funcionarios elegidos libremente por el Cuerpo.

Los traslados se regirán por las normas que establezca el Reglamento orgánico, y si son forzosos se indemnizará al funcionario por los gastos que se originen.

Corresponden al Cuerpo técnico la ejecución especializada y la dirección e inspección de todos los servicios.

Base 17.

Para ingresar en el Cuerpo de Auxiliares masculinos será preciso no exceder de treinta y cinco años de edad y contar tres, por lo menos, de servicio activo como Cartero urbano, Cartero rural, Peatón o subalterno de Correos, así como también haber sido declarado apto en un examen sobre materias de su nueva función.

A los Carteros urbanos y personal subalterno les será computado, para regular su sueldo en el Cuerpo auxiliar, el tiempo que llevaren de servicio.

Corresponderá a los Auxiliares masculinos la ejecución no especializada de los servicios que no estén expresamente atribuidos a otros funcionarios o agentes.

Base 18.

En el Cuerpo de Auxiliares femeninos se ingresará por oposición, siendo preciso haber cumplido diez y seis años y no exceder de treinta.

En las convocatorias se determinará las oficinas a que correspondieren las vacantes, y las oposiciones se verificarán en las ciudades que se determinen ante los Tribunales que se nombren.

Los Auxiliares femeninos no serán trasladados de residencia sino voluntariamente y en virtud de concurso de traslación, después del cual se sacarán a oposición las plazas que resulten desiertas.

No manipularán correspondencia, limitándose a realizar trabajos de carácter burocrático. También se dedicarán a la venta de sellos en aquellas oficinas donde no hubiere viudas o huérfanos de funcionarios postales que alegaren su derecho a encargarse de este servicio.

Base 19.

El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se efectuará, salvo el derecho que a los mensajeros se reconoce en la presente Ley, mediante oposición entre españoles no menores de veintiún años ni mayores de treinta.

Para la oposición y determinación de plazas desiertas regirán las

normas establecidas en la base anterior, y para lo atinente a clases, categorías y funciones de mando e inspección, se estará a lo dispuesto en la base 16, a cuyo efecto la Comisión de destinos estará constituida por el Inspector general, el Gerente de los Servicios Postales, el Gerente del Giro Postal y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, el Jefe del personal de Carteros urbanos y seis Carteros urbanos elegidos por el Cuerpo.

Los Carteros urbanos constituyen con los mensajeros el órgano distribuidor a domicilio de la correspondencia y giros postales.

Base 20.

El ingreso en el Cuerpo de subalternos de Correos se verificará mediante concurso-examen sobre conocimientos elementales de instrucción primaria, en el que será mérito preferente ser o haber sido Peatón o Cartero rural. Para tomar parte en dicho examen será preciso haber cumplido veintiún años de edad y no exceder de treinta, correspondiendo al Ministro de quien dependan los servicios de Correos expedir el nombramiento de los que resultaren admitidos.

Tendrán la misión de realizar las operaciones mecánicas del servicio, incluso el desempeño accidental de las porterías y los menesteres propios de los Ordenanzas en los organismos centrales, provinciales y locales y en las oficinas ambulantes.

Base 21.

El sueldo que se fije para el ingreso en todos los Cuerpos del Ramo será aumentado por quinquenios de servicio activo.

La jubilación por imposibilidad física, cuando obedezca a accidentes en el servicio, será con todo el sueldo que el interesado estuviera disfrutando.

Si el accidente en actos del servicio fuera mortal, la pensión consiguiente será igual al último haber disfrutado por el causante.

Base 22.

Los Carteros rurales y Peatones serán nombrados precisamente para las carterías y peatonías que hubieren de desempeñar. Los nombramientos serán expedidos por el Director general, previo examen-concurso, a que podrán optar españoles de buena conducta y solvencia moral, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta y cinco. El examen se celebrará en las Administraciones principales y versará sobre materias de instrucción primaria y conocimientos postales para la ejecución de los servicios propios del cargo. El haber de estos Agentes se fijará en el respectivo Reglamento orgánico.

Base 23.

De acuerdo con las disposiciones del Reglamento correspondiente, se nombrarán los conductores mecáni-

cos necesarios para conducir los coches automóviles del servicio no contratado, y cuidar de la limpieza y reparación en talleres, siendo condición precisa para obtener el nombramiento de conductor la de estar en posesión del carnet de primera clase, y no contar más de treinta años de edad.

En las conducciones por carretera, los conductores mecánicos serán los encargados de entregar y recibir la correspondencia al paso por las diferentes oficinas, buzones y casilleros.

Base 24.

Los mensajeros actuarán en las poblaciones que se acuerde y tendrán por misión atender a las necesidades de un perfecto y rápido servicio de distribución de la correspondencia interior, repartiendo además la correspondencia urgente y la recibida por avión y por trenes o conducciones cuya hora de llegada sea intermedia entre los repartos ordinarios.

Los mensajeros estarán dirigidos por Carteros urbanos, que actuarán como Jefes de las brigadas en que se les agrupe, según las exigencias locales. Los Jefes de las Carterías urbanas propondrán los nombramientos de este personal al Administrador principal respectivo, el cual los elevará al Director. Las propuestas habrán de hacerse a favor de individuos mayores de catorce años y menores de diez y ocho, de buena conducta, instrucción elemental y capacidad física para el servicio.

Cesarán forzosamente al cumplir los veintitrés años y tendrán derecho preferente, cuando contaren cuatro años de servicios sin tacha, para el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.

Base 25.

Se concederá al personal a que se refieren las tres Bases precedentes los beneficios de las Leyes que rijan sobre Accidentes del trabajo y Retiros obreros.

Base 26.

El Ingeniero, el Arquitecto, los Peritos industriales y los Médicos del Servicio de Correos serán nombrados por el Ministro, mediante concurso, en el que se considerará mérito preferente el ser funcionario en cualquiera de las Corporaciones de Correos.

Base 27.

La duración del trabajo para todo el personal del Ramo de Correos será de cuarenta horas semanales. Todo funcionario o agente postal tendrá derecho a un día de descanso semanal.

Los Reglamentos determinarán el grado y modo en que podrán paralizarse dominicalmente los servicios de Correos.

Cuando por razones de servicio se preste una jornada superior a la

establecida en esta Ley, se indemnizará al interesado por cada hora que exceda de dicha jornada.

También se indemnizará por cada hora al que realice el trabajo desde las veintidós a las seis, siempre que no deje de prestar servicio antes de las veinticuatro ni lo comience después de las cuatro.

Todos los funcionarios de Correos disfrutará de veinticinco días de permiso anual. Cuando las necesidades del servicio no permitan la concesión de este permiso, las horas de trabajo se abonarán como extraordinarias durante el lapso de tiempo correspondiente a los días del permiso no concedido.

De los servicios a crear.

Base 28.

Se autoriza al Gobierno para crear los siguientes servicios:

Primero. Pequeños paquetes.
Segundo. Suscripciones a periódicos.

Tercero. Cobro de efectos comerciales.

Cuarto. Cheque postal.

Quinto. Venta de libros en localidades carentes de librerías.

Base 29.

El servicio de pequeños paquetes constituirá una modalidad de la correspondencia certificada y comprenderá los envíos cerrados, de peso no superior a un kilogramo ni mayores dimensiones de 25 centímetros de largo por 15 de ancho y 10 de grueso. Cada envío devengará un derecho uniforme de franqueo no inferior a una peseta cincuenta céntimos.

El servicio de suscripciones a periódicos se extenderá a todas las oficinas servidas por personal técnico y, por su medio, a las Carterías rurales, que serán a la vez centros de suscripción de las aldeas y caseríos a que alcance su radio de actividad postal.

El cobro de efectos comerciales podrá extenderse a todas las oficinas autorizadas para el servicio de giro, con las limitaciones establecidas o que se establecieren para éste. Se concederá a los funcionarios postales la facultad de protesto en aquellas localidades que carezcan de Notario.

El cheque postal se establecerá asimismo con iguales extensión y limitación que tuviere el giro postal.

De los servicios a modificar.

Base 30.

No se admitirán contra reembolso más que libros, papeles de negocios, medicamentos, objetos asegurados, pequeños paquetes y paquetes postales.

Sólo se admitirán como certificados, sin derecho a indemnización, los envíos de Prensa que hagan directamente las Empresas periódicas, las devoluciones de sus correspondientes, los envíos de libros hechos por las casas editoriales, los

libreros y sus correspondientes, las bibliotecas circulantes y los Centros académicos de carácter oficial.

Los libros y sus catálogos de propaganda constituirán una categoría especial, distinta de los impresos, y serán sometidos a tarifa más reducida.

Base 31.

Los pliegos de valores declarados no tendrán carácter de cartas, pudiéndose investigar su contenido, conforme a las reglas que se determinen, cuando se sospeche que la cantidad incluida en ellos difiere de la declarada en el sobre, que deberá ser transparente, siempre que no se trate de envíos de fondos públicos.

Una parte de los derechos de certificado y seguro, en la proporción y forma que se fijan, revertirá a los funcionarios obligados a responder de esta correspondencia con sus haberes propios.

Base 32.

Para que el servicio de giro postal, base y complemento de los de carácter bancario, adquiera el desarrollo y amplitud necesarios a una conexión rápida con los nuevos servicios afines, el Gobierno podrá acordar:

- 1.º Ampliar el importe máximo de los giros postales hasta un límite que satisfaga las necesidades de la Nación.
- 2.º Mecanizar la contabilidad de la Intervención general del giro.
- 3.º Modificar las tarifas vigentes, dándoles flexibilidad para que el tanto por ciento cobrado por premio disminuya conforme aumente la cantidad girada.

Base 33.

A propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, con cargo a los beneficios de esta Institución, podrán figurar en los presupuestos las siguientes inversiones u otras modalidades análogas de reversión al usuario de los citados beneficios:

- a) Incremento extraordinario del tipo normal de interés establecido.
- b) Bonificaciones a los titulares de cartillas por mayor número de imposiciones de cierta importancia.
- c) Sorteo anual de cantidades entre todas las libretas de la Caja Postal de Ahorros.

Base 34.

Quedará disuelto el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, asumiendo sus funciones el Consejo Superior de Correos.

Base 35.

Constituirán el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros: el Director general de Correos, Presidente; el Director general del Tesoro, Vicepresidente; un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo de dicho Establecimiento; el Interven-

tor general de la Administración del Estado; el Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos; el Abogado del Estado, asesor del Director general; un representante del Instituto Nacional de Previsión, designado por éste; un Vocal obrero del Consejo Nacional de Trabajo, igualmente designado por esta Institución; un representante de la Casa del Pueblo de Madrid; un Delegado del Ministro de Trabajo, y el Gerente de la Caja Postal de Ahorros, Secretario.

Base 36.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, serán corregidos por la Administración de Correos, con las multas que se fijan, los siguientes actos fraudulentos.

a) La falsificación de sellos de Correos, estampaciones u otros signos representativos del franqueo; su tenencia y su uso en la correspondencia.

b) El lavado, restauración o rehabilitación, por cualquier procedimiento, de dichos signos o efectos que hayan sido antes utilizados con propósito de que puedan volver a serlo o de ponerlos en circulación, así como el uso de tales efectos.

c) La conducción por particulares o Empresas de correspondencia monopolizada por el Correo, salvo los casos especiales de excepción que establezcan los Reglamentos.

d) La falsedad en las declaraciones de contenido de los objetos postales, cuando con ella se eludan las tarifas correspondientes, se aumente la responsabilidad del empleado o surja riesgo de desprestigio para el servicio postal.

Sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades, podrán perseguir las defraudaciones de este Ramo los Administradores principales, por sí o por delegación, y los Inspectores, pudiendo requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad.

En las aprehensiones realizadas por empleados de Correos, la parte de las multas que pudiera corresponderles se ingresará en sus Asociaciones benéficas.

Base 37.

El Monopolio de Correos comprenderá las cartas y tarjetas postales, con los casos de excepción previstos por el Reglamento.

Base 38.

Todos los conciertos de franqueo se celebrarán con la Dirección general de Correos, previa la aprobación del Ministro, así como los contratos para el uso de máquinas de franquear y la vigilancia de éstos.

Base 39.

Las tarifas de franqueo serán fijadas por el Ministro de quien dependen los servicios de Correos.

Dicho Ministro facilitará el proyecto del presupuesto de Correos, cuya presentación a las Cortes co-

rresponderá al Ministro de Hacienda.

Al proyecto acompañará una Memoria razonada del desenvolvimiento de los servicios y de las reformas que, con respecto al presupuesto, se estimen necesarias.

Base adicional.
Los sueldos de ingreso, quinquenios y sueldos máximos que disfrutará el personal de cada una de las Corporaciones del Ramo, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de la Base 21, serán:

PERSONAL	SUELDO DE INGRESO	QUINQUENIOS	SUELDO MAXIMO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Técnico.....	5.000	1.000	12.000
Auxiliar masculino.....	3.000	750	7.500
Auxiliar femenino.....	3.000	750	7.500
Carteros urbanos.....	3.000	750	7.500
Subalternos.....	2.500	500	6.000

Los mensajeros percibirán un haber anual de 1.500 pesetas.

Estos sueldos y quinquenios se aplicarán al personal actual, de suerte que sus haberes queden regulados por el sueldo inicial, respectivo, más los quinquenios correspondientes a los años de servicio que cuente cada funcionario desde su ingreso en la Corporación a que pertenezca.

La implantación de esta reforma se llevará a cabo gradualmente en tantas anualidades como el Gobierno estime necesarias, comenzando por las clases inferiores de cada Corporación.

El derecho reconocido en esta base a los actuales funcionarios se entenderá que arranca, para cada uno de ellos, de la fecha en que le haya alcanzado totalmente la aplicación gradual a que se refiere el párrafo anterior.

De conformidad con lo determinado en los dos últimos párrafos de la base 27, la indemnización que disfrutarán los funcionarios técnicos por cada hora de jornada que exceda de la legal será de 2'50 pesetas, y los Auxiliares masculinos, femeninos, Carteros urbanos, conductores y personal rural y subalterno, 1'50 pesetas. En cuanto al servicio prestado desde las veintidós horas a las seis horas, se gratificará, por cada una, con 1'25 pesetas a los primeros y 75 céntimos a los últimos.

Bases transitorias.

Base 1.^a

El límite de edad máxima señalado en la base 17 para el ingreso en el Cuerpo auxiliar masculino, se entenderá ampliado a cincuenta años para los individuos que excedan de los treinta y cinco años de edad en la fecha de la promulgación de esta Ley, y que estén en posesión de sus empleos respectivos.

Base 2.^a

Se autoriza al Gobierno para incluir en siete anualidades del Presupuesto hasta la inversión de 26 millones de pesetas a que asciende el siguiente plan de construcciones de Casas de Correos:

Primera parte.—Construcción o adquisición de edificios en Cartagena, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Jaén, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Manresa, Melilla, Orense, Palma de Mallorca, Reus, Santa Cruz de Tenerife, Santiago de Compostela, Tarragona y Zamora, 10.250.000 pesetas.

Segunda parte.—Cinco Estafetas centrales en Madrid y otras cuatro en Barcelona, 4.500.000.

Tercera parte.—Construcción o

adquisición de edificios en Alcira, Alcoy, Algeciras, Andújar, Antequera, Aranda de Duero, Astorga, Avilés, Badalona, Baracaldo, Benavente, Burgo de Osma, Burriana, Calatayud, Carmona, Ciudadela, Ecija, Eibar, Elche, Haro, Ibiza, Jaca, La Carolina, Lorca, Manzanares, Medina del Campo, Mérida, Miranda de Ebro, Montilla, Montoro, Orihuela, Plasencia, Porriño, Puerto de Santa María, Ronda, Sabadell, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sigüenza, Talavera, Tarrasa, Tolosa, Tortosa, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Vergara y Villanueva y Geltrú, 11.250.000 pesetas.

Base 3.^a

Queda autorizado el Gobierno para instalar en momento oportuno la mecanización de los servicios de correspondencia ordinaria en Madrid y Barcelona, por un coste que no exceda de 1.250.000 pesetas.

Base 4.^a

Se autoriza al Gobierno para que ordene la mecanización del Giro Postal por un importe que no exceda de 700.000 pesetas.

Base 5.^a

Dada la urgente necesidad de adquirir coches-correos, podrá el Gobierno contratar la construcción de 30 coches oficinas y otros tantos furgones de remolque, por un valor de 9.750.000 pesetas en total, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias.

Base 6.^a

Para la instalación de los servicios de automovilismo en Madrid y Barcelona y nuevo régimen de servicio de conducciones en ambas provincias podrá consignarse en presupuesto un crédito 2.350.000 pesetas.

Base 7.^a

La desinfección de sacas se realizará, por lo pronto, en las Administraciones de Madrid y Barcelona, para lo que se harán las oportunas instalaciones de maquinaria, con capacidad suficiente para desinfectar 2.000 sacas en ocho horas y dentro de un crédito de 100.000 pesetas.

Base 8.^a

Las jubilaciones de funcionarios que voluntariamente se acogieron al Decreto de fecha 13 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 15) se entenderán concedidas a partir de la promulgación de esta Ley.

Las cantidades que resultaren a beneficio del Estado, por diferencia entre los haberes a percibir por dichos jubilados y los que tuvieron durante su permanencia en activo, se entenderá que pasan a acrecer la dotación necesaria para la mejora

de sueldo del personal que, disfrutando haberes de 5.000 pesetas, figure a la cabeza de los de esta categoría.

Asimismo el producto de las vacantes que resultaren en lo futuro por la corrida natural de escalas, al desaparecer las plazas de dichos funcionarios jubilados a que se refiere el párrafo primero, se entenderá que, siendo amortizadas en su categoría, han de pasar las dotaciones correspondientes a aumentar los haberes de los funcionarios a quienes no hubiese correspondido ascenso en virtud del párrafo anterior.

Artículo 2.º Lo preceptuado en las bases precedentes se llevará a cabo en uno o varios ejercicios económicos, a partir del correspondiente al año 1932.

Artículo 3.º Al llevarse a cabo en toda su integridad lo que se preceptúa en la base adicional respecto a haberes de los funcionarios del Ramo, entrará en vigor lo relativo a la jornada de trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid primero de julio de mil novecientos treinta y dos.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* 3 julio 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Sr. Presidente del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«La Junta del Crédito agrícola, atenta siempre a procurar por todos los medios a su alcance la más justa y oportuna distribución de las cantidades que el Gobierno va confiando a su administración para préstamos individuales, con garantía personal y prendaria, en orden a las necesidades que más apremian a los agricultores, adoptó en su última reunión los siguientes acuerdos:

1.º No conceder ninguna prórroga de los préstamos con garantía de depósito de trigo otorgados antes del 1.º de abril próximo pasado.

2.º Dejar en suspenso la concesión de préstamos y prórrogas sobre arroz, durante el plazo comprendido entre el 15 del mes actual y el 1.º de octubre próximo, fecha en la cual podrán reanudarse dichas operaciones, y

3.º Suspender igualmente los préstamos sobre depósito de aceite desde el 15 de septiembre hasta el 1.º de diciembre del corriente año.

Los préstamos sobre depósito de trigo podrán solicitarse a partir del 15 del mes en curso, en la forma establecida por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quien facilitará gratuitamente las pólizas de peticiones, que habrán de tramitarse y remitirse a dicho servicio por conducto de los Ayuntamientos.»

Lo que se publica para conocimiento de los agricultores, advirtiéndoles al propio tiempo a los Alcaldes se abstengan de enviar al citado Servicio peticiones de préstamos y prórrogas sobre los productos indicados, dentro de los plazos que se señalan, a fin de evitar per-

juicios a los interesados, ya que habrían de ser denegadas por la Junta en virtud de las medidas adoptadas.

Burgos 11 de julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Antonio Villa Estévez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: que en este Juzgado se tramitan autos de acción ejecutiva, formulada por el Procurador D. Marceliano López Gil, en nombre de D. Francisco Urbaneja Ortuñez, vecino de Villaveta, contra D. Eugenio Calderón González, de la misma vecindad, sobre reclamación de 3.360 pesetas de principal más 1.500 pesetas para pago de intereses y costas causadas en dichos autos, sacándose a la venta en pública subasta, como de la propiedad del ejecutado Sr. Calderón González, los bienes siguientes:

Veintiocho fanegas de cebada, tasadas a 10 pesetas, importan 280 pesetas.

Setecientos ochenta y un kilos y medio de trigo, a 40 céntimos el kilogramo, importan 312'60.

Noventa y un kilos y medio de titos, a 30 céntimos el kilogramo, importan 27'45.

Una máquina segadora agavilladora marca Mc. Coormick, en 900.

Un carro de varas, con toldo, en uso corriente, con su torno y guarnición completa para una caballería, en 400.

Dieciocho carros de paja, a cinco pesetas uno, importan 90.

Un carro de par, en uso corriente, en 850.

Un par de mulas, de pelo negro, de 9 y 10 años, con la marca aproximadamente, en 1.200.

Un caballo de pelo negro, de unos 12 años, y de la marca aproximadamente, en 200.

Importa en conjunto la tasación de los bienes embargados y valorados la cantidad de 4.260'05 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, que es primera, y que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, se ha señalado el día 19 del actual, a las doce horas, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente por lo menos al 10 por 100 del total valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los mismos.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Castrogeriz a 8 de julio de 1932.—Antonio Villa.—El Secretario judicial, José Novel.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º
(GRATIS A LOS POBRES)